

NUMERO 4633. Febrero 1º de 1856.—Decreto del gobierno.—Se declara que los extranjeros residentes en la República pueden adquirir bienes raíces.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion segunda.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluidas las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la ordenanza de Minería.

2. Ningun extranjero podrá, sin previo permiso del supremo gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

3. Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del gobierno del Estado ó territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

4. En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros, de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales, el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

5. Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas, á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propie-

dades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjería.

6. Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion extraña, cualquiera que sea.

7. Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad, de la propiedad y de la conservacion del orden de la misma poblacion en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

8. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1º de Febrero de 1856.—Siliceo.

NUMERO 4634. Febrero 1º de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece una junta directiva del camino de fierro de Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª.—El Excmo. Sr. pre-

MODELO NUMERO 3.

FACTURA de los siguientes efectos que el que suscribe remite en el buque... (aquí se determinará la nacionalidad, el nombre y hombre del buque), su capitán... á la consignacion de... del comercio del puerto de... de la Republica Mexicana, para donde se dirige el buque.

Table with 7 columns: Marcas y contramarcas, Numeros, Numero de bultos, Peso bruto de cada bulto, Clase de los bultos, Total peso neto de lo que deba pagar por peso, Total medida de longitud de los tejidos que deban pagar por medida, Ancho de los tejidos que excedan de una yarda, Clase especificada de la mercancia, Valor.

Fecha en el puerto de... de 185... (Firma del remitente.)

Nota.—Bajo este orden se formarán precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los bultos que bajo ella se remitan. La suma del total número de bultos se expresará tambien por letra.

sidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Para que con la mayor prontitud se haga efectiva la construcción de un camino de fierro de Veracruz á esta capital, vía de los Llanos de Apam y Puebla, se establece una junta directiva de caminos de fierro, compuesta de los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Hermenegildo de Viya y Cosío y D. Pablo Martínez del Rio.

2. Esta junta queda facultada ampliamente, para que de acuerdo y conformidad con los poseedores legales de los privilegios concedidos para la construcción de caminos de fierro en la vía de Veracruz, México y Acapulco ó San Blas, proceda dentro ó fuera de la República á formar una compañía que desde luego se ocupe de continuar los caminos comenzados en México y Veracruz.

3. La junta directiva recibirá, previo un valúo hecho por peritos, el tramo de ferrocarril construido de Veracruz á San Juan, con todas las existencias y materiales que tenga, así como los objetos que se han encargado á Europa; y el valor que resultare, así como el precio en que se adjudicó la calzada de Guadalupe, lo entregarán al Ministerio de Fomento en acciones, bajo los mismos términos y condiciones que las reciba el público.

4. Con el producto del derecho que se establece por el arancel, llamado de mejoras materiales, el gobierno asegura el rédito de 6 p^o anual á los capitales que se inviertan en los materiales y obras necesarias para la construcción, uso y conservación del camino de fierro, debiendo considerarse hipotecado ese fondo, especial y señaladamente á este objeto, del que no podrá distraerse por motivo alguno, en la parte necesaria para cubrir esta obligación.

5. Este rédito lo disfrutarán dichos ca-

pitales desde el día en que vayan invirtiéndose en la compra de materiales y en las obras del camino, hasta que el tramo ó tramos produzcan el seis por ciento.

6. La obligación que contrae el supremo gobierno por los dos artículos anteriores, se entenderá en cuanto á completar el rédito de seis por ciento anual en la parte que no basten los productos del mismo camino, de modo que si, por ejemplo, el tramo ó tramos que se construyan produjeran el dos por ciento, el gobierno solamente dará el cuatro por ciento, y de esta manera seguirá sucesivamente hasta que el camino produzca aquel rédito.

7. Las cantidades que entregue el supremo gobierno conforme á los tres artículos anteriores, serán cubiertas por la empresa en acciones, las cuales comenzarán á percibir los dividendos que les correspondan, á la vez que los demás socios.

8. La junta directiva de caminos de fierro dará aviso al gobierno de la formación de la compañía, del monto de su capital y del tramo ó tramos de camino que se proponga construir, y en qué tiempo, en el concepto de que queda en este punto en absoluta libertad para formar por el todo ó por tramos una ó más compañías, con conocimiento y aprobación del gobierno.

9. También será obligación de la junta de caminos de fierro, mandar reconocer el camino de México á Acapulco y San Blas, levantar los planos correspondientes, y dedicar una parte del capital á la construcción de la carretera de México á Acapulco, ocurriendo al Ministerio de Fomento para hacer los arreglos convenientes, con el objeto de aumentar las utilidades á los accionistas.

10. La junta directiva recibirá del fondo del Ministerio de Fomento, en cada semestre, las cantidades necesarias para cubrir los réditos de los capitales, según se establece en los artículos 5º y 6º.

11. Una vez formada la compañía, los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Her-

menegildo de Viya y Cosío y D. Pablo Martínez del Rio, no podrán ser removidos sin el consentimiento de la junta general de accionistas.

12. La junta remitirá al ministerio cada seis meses, copia de sus cuentas, con los comprobantes de la inversión de sus fondos.

13. Tanto los capitales que se inviertan en estas obras, como los caminos, los materiales, terrenos y aun el mismo rédito, son propiedad de la compañía y de cada uno de los interesados en la parte que le corresponda, y no podrán ser privados de ella ni molestados en ningún caso.

14. Si se suscitare en el curso del tiempo alguna duda ó disputa acerca de este decreto, serán decididas, ó por juicio de árbitros ó por la Corte Suprema de Justicia, sin que los extranjeros que entren en la compañía puedan en ningún caso ni con pretexto alguno, hacer uso de sus derechos de extranjería, que renunciarán expresamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Silieco.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1º de Febrero de 1856.—*Silieco.*

NUMERO 4635.

Febrero 1º de 1856.—*Decreto del gobierno.*—*Sobre atribuciones de los jefes de Hacienda.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Las atribuciones de los jefes de

Hacienda creados por la partida 30 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre del año próximo pasado, son las siguientes:

En el ramo de Hacienda.

I. Recibir de las oficinas recaudadoras el derecho de consumo, el de tabaco, el de ensaye, productos ó arrendamientos de casas de moneda, el de la venta ó arrendamiento de los terrenos baldíos, el 2 por 100 de circulación de moneda que se paga á la salida de los caudales para los puertos, el derecho de traslación de dominio, el producto de bienes nacionales, el de la pesca de perla y las demás rentas que se designaren en el arrego final que se haga de los ramos que deben formar el erario nacional. En cuanto á las rentas de correos, naipes, lotería y papel sellado, se continuarán manejando como hasta aquí, por las administraciones generales establecidas en esta capital.

II. Distribuir el importe de todos los caudales que colecten conforme al artículo anterior, con absoluta sujeción á lo que disponga el supremo gobierno por conducto de la Tesorería general y junta de crédito público.

III. Vigilar de la exacta recaudación de todas las rentas, cuidando de que se hagan efectivas por los empleados las disposiciones que por la Tesorería general, junta de crédito público, ó administraciones generales se les dirijan.

IV. Desempeñar todos los encargos y comisiones que en el interés del erario les haga el gobierno supremo, la Tesorería general, la comisaría central de guerra y marina y la junta de crédito público, contaduría mayor y oficinas de liquidación.

V. Intervenir el corte de caja de todas las oficinas de hacienda del lugar de su residencia, así como el de la oficina general del Estado donde se recauden las rentas asignadas para los gastos del mismo Estado.

VI. Presidir las juntas de almonedas de la compra ó venta de cualesquiera efec-

tos ó bienes en que el erario tenga interés en todo ó en parte.

VII. Encargarse cuando la junta de crédito público se lo comunique, del esclarecimiento y cobro de todos los créditos en favor de la hacienda pública, agitando los expedientes en los tribunales y juzgados, embargando, secuestrando, manteniendo en depósito ó asegurando de quien corresponda, todo lo que al fisco pertenezca en tales casos, haciendo uso de la facultad coactiva y de todos los privilegios que las leyes han concedido á la hacienda pública.

VIII. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las casas de moneda, estén ó no arrendadas, y vigilar sobre que en ellas no se cometan fraudes en el peso, ley ó tipo de la moneda, remitiendo al gobierno sin demora las muestras de dichas libranzas, para su reconocimiento por quien corresponda.

2. En el ramo de guerra las atribuciones de los jefes de hacienda serán las siguientes:

I. Ministrar los caudales necesarios para los haberes de las tropas, ya estén de guarnición ó ya de tránsito, con entero arreglo á las órdenes que les comunique la Tesorería general, y á las instrucciones que les diere la comisaría central de guerra y marina.

II. Pasar revista de comisario á las tropas que existan en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia. Exigir los documentos comprobantes al acto de la confronta, y firmarlos, visarlos y todo conforme al reglamento que para estas operaciones se le dirigirá oportunamente.

III. Pedir á las autoridades políticas los bagajes de carga y carruajes precisos á la conduccion de oficiales y tropa, de viveres, municiones, forrajes y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, pagando todo por sus justos precios.

IV. Pedir igualmente á las autoridades políticas, las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropa

alojamientos en los cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de Ordenanza. Se previene que solo en circunstancias extremas se apele á ocupar las casas ó establecimientos de los particulares, pues deben preferirse los edificios públicos, conviniéndose antes con los dueños ó administradores de ellos, si no fueren de propiedad pública.

V. Visitar los almacenes y edificios del gobierno; pedir al empleado ó empleados respectivos un estado de las existencias que hubiere en ellos, y vigilar que en las maestranzas, talleres, etc., se conserve el mejor orden y haya la mayor economía posible en los gastos de estos establecimientos.

VI. Intervenir en todas las obras de reparacion material que se haga en todos los edificios del gobierno, así como en los abastos de las fortalezas, hospitales, compras de caballos, etc., dando cuenta de todo al gobierno, y arreglándose en esto á las instrucciones que les dirija la comisaría central de guerra y marina.

3. Cuando en los Estados se levantara la guardia nacional móvil que perciba haberes por cuenta de la nacion, los jefes de hacienda tendrán obligacion de practicar las mismas operaciones que se les señala respecto de la tropa regular de línea.

4. Cuando la guardia nacional se mande poner en receso, el jefe de hacienda pasará revista de cese, para que la comisaría central de guerra pueda hacer el ajuste á remate de sus haberes.

5. Los jefes de hacienda tienen obligacion de llevar un libro sentando en una foja todos los ramos de entrada, haciendo en cada partida una clara y sencilla narracion del motivo porque ingresa el dinero. En la hoja del frente sentarán las partidas de egreso ó salida, haciendo tambien las propias explicaciones. Cada partida deberá firmarse por el que entregue ó reciba el dinero. Además de este libro llevarán los propios jefes de hacienda otros

de cuentas corrientes con la comisaría central de guerra, junta de crédito público y demás oficinas con quienes tengan correspondencia para entrega y recibo de caudales.

6. Los jefes de hacienda formarán y remitirán cada mes su cuenta á la Tesorería general, para que esta oficina precisamente dentro del mes siguiente se las glose y les expida el finiquito respectivo.

7. Los jefes de hacienda afianzarán su manejo á satisfaccion de la Tesorería general, con doble cantidad del sueldo anual que tienen señalado.

8. Sin perjuicio de todas las atribuciones que por esta ley se cometen á los jefes de hacienda, éstos estarán subordinados inmediatamente á la Tesorería general y á la comisaría central de guerra y marina solo en lo relativo al ramo de guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 1º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1856.—*Payno*.

NUMERO 4636.
Febrero 1º de 1856.—*Decreto del gobierno*.
Se manda observar la ordenanza general de aduanas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica Mexicana, etc., decreta lo siguiente.

Desde la fecha de la publicacion en cada lugar del presente decreto, se observa-

rá la ordenanza general de las aduanas, expedida en 31 de Enero próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero 1º de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1856.—*Payno*.

NUMERO 4637.
Febrero 4 de 1856.—*Decreto del gobierno*.
Se cria una junta de propietarios para designar la suma y modo con que ha de contribuirse para la ejecucion de las obras hidráulicas del desagüe del Valle de México.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica Mexicana, etc.

Art. 1. Una junta de treinta individuos, nombrados por el ministro de Fomento, de entre los propietarios del valle y de la ciudad de México, y presidida por él mismo, hará la designacion de la suma y el modo con que cada propietario, sin excepcion de ninguna clase, ha de contribuir para la ejecucion de todas las obras hidráulicas necesarias, al aseguramiento de su propiedad amenazada por las aguas.

2. La misma junta nombrará una menor de entre los individuos de su seno, que examine los proyectos de desagüe que se han formado anteriormente, y los que se presenten por los peritos que al efecto se convocarán.

3. La junta menor propondrá al Ministerio de Fomento el perito nacional ó extranjero que á su juicio fuere más á propósito para llevar á cabo el plan que adopte, oyendo la opinion de los peritos con-

quienes quisiere consultar, y rematando las obras que hayan de ejecutarse en su basta pública, si le pareciere esto más conveniente, económico y prudente, que el hacerlas por su cuenta, sujetándose a la aprobación del Ministerio de Fomento.

4. Propondrá también a la misma secretaría peritos agrimensores para que deslinden con escrupulosidad los terrenos que en caso de una desecación de los lagos sean de propiedad pública ó privada, para que los primeros queden adjudicados a la empresa para aumento de sus fondos, y como la parte con que el gobierno contribuye a esta obra de utilidad común.

5. La junta menor queda autorizada para arreglar con los propietarios cuyos terrenos mejoren de condición con la desecación proyectada, una indemnización por el aumento de valor que con las obras que se practiquen haya adquirido su propiedad; dando cuenta en cada caso al Ministerio de Fomento para su aprobación.

6. En el caso de que las aguas se estanquen en determinados vasos, podrá la junta disponer de ellas, con el objeto de aumentar así sus fondos disminuyendo el gravamen de los contribuyentes, todo con previa aprobación del supremo gobierno.

7. Una vez concluidas las obras, los fondos que se colectaren con motivo del desagüe, se aplicarán en primer lugar a los gastos necesarios para la conservación, reparación y mejoras de las obras de desecación ó desagüe del Valle, y el excedente, si lo hubiere, se repartirá entre los accionistas, hasta dejarlos cubiertos de las sumas que con este objeto hubiesen desembolsado, y sus réditos al seis por ciento.

8. La junta menor con objeto de dar impulso a las obras, podrá enajenar en pública almoneda los terrenos nacionales que queden útiles después de la desecación, sujetando las ventas a la aprobación del Ministerio de Fomento.

9. Los fondos con que hoy debe atenderse al desagüe, sea cual fuere su deno-

minación, se entregarán a la junta por las oficinas que los recauden.

10. La junta general formará un reglamento para constituirse de la manera más oportuna, vigilando la recaudación, inversión y buen manejo de los fondos que según esta ley deben entrar en su poder, nombrando y removiendo a sus empleados, y sujetándolo todo a la aprobación del Ministerio de Fomento.

11. La empresa, como de utilidad pública, tendrá para el cobro de la contribución que se asigne a los propietarios, conforme al art. 1º de este decreto, los mismos privilegios y facultades que en su caso tienen las rentas del fisco.

12. Siempre que para la ejecución del proyecto que se adopte sea preciso ocupar el todo ó parte de los terrenos de propiedad privada, la empresa, arreglándose a las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública, procederá a su ocupación.

13. El gobierno declara expresamente, que siendo esta asociación con el exclusivo objeto de salvar de los riesgos de una inundación la propiedad rústica y urbana del Valle de México, los fondos actuales y los que en lo sucesivo se recaudasen, no podrán distraerse en ningún caso de su indicado objeto.

14. Será obligación precisa de la junta, proponer al Ministerio de Fomento, dentro de los ocho primeros días después de su instalación, un perito que en el breve término que se le señale, consulte las medidas necesarias para precaver la inundación en el inmediato período de las lluvias, comenzando desde luego sus trabajos.

15. La junta menor presentará sus cuentas a la general, y ésta las remitirá al Ministerio de Fomento cada seis meses, para la glosa y aprobación de ellas.

16. La misma junta menor dará cuenta con sus trabajos al fin de cada mes a la junta general que se reunirá al efecto en el día que señale el reglamento. Además de esta reunión mensual, la junta general

podrá ser convocada siempre que se juzgue conveniente, por la junta menor ó por cinco de sus miembros.

17. A los quince días de la instalación de la junta general que se establece por el art. 1º de este decreto, deberá tener concluido el trabajo que por el mismo se le encomienda, sobre designación de las cuotas que deberán pagar los propietarios, el cual se someterá a la aprobación del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 4 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1856.—Siliceo.

NUMERO 4638.

Febrero 4 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se proroga el término del privilegio concedido para la explotación del guano.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección segunda.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se proroga por dos años el término del privilegio concedido por el art. 1º del decreto de 16 de Enero de 1854 a la compañía formada para la explotación del guano que se encuentre en todas las costas ó islas pertenecientes a la República, en los mismos puntos que expresa el citado artículo.

2. El plazo que fija el art. 10 del mencionado decreto de 16 de Enero de 1854 para tener ya exportadas lo menos 50,000 toneladas de guano, comenzará a correr desde 1º de Enero del presente año.

3. Se concede a la empresa permiso para admitir nuevos socios en ella y formar compañías, dentro ó fuera de la República, quedando los socios y accionistas en libertad de enajenar sus acciones y derechos del modo que les convenga; pero entendiéndose que todos los extranjeros que tomen parte en ella renuncian los derechos de su respectiva nacionalidad, en todo lo relativo a este asunto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 4 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1856.—Siliceo.

NUMERO 4639.

Febrero 6 de 1856.—Decreto del gobierno.—Sobre dirección y administración de las obras públicas que dispuso el decreto de 24 de Octubre de 1853.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección quinta.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. La dirección y administración de las obras públicas que dispuso el decreto de 24 de Octubre de 1853, estará a cargo del Ministerio de Fomento, quedando por consiguiente derogado lo prevenido en el art. 6º del mismo decreto.

2. En consecuencia, todos los planos y expedientes relativos a dichas obras que existan en la dirección de ingenieros, pasarán al Ministerio de Fomento.

3. A la misma secretaría queda sujeta en todo la tesorería del fondo de inválidos